

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 15/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00240	Acciones Populares	INVERSIONES E&D S.A.S	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Despacho concede Recurso de Apelación	14/04/2021	
20001 33 33 007 2019 00046	Acción de Reparación Directa	HUBER - MORA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Se concede en efecto suspensivo Recurso de Apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra sentencia de 15 de marzo de 2021	14/04/2021	
20001 33 33 007 2020 00260	Acciones Populares	LUIS ANTONIO MAESTRE OROZCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CORPOCESAR-EMDUPAR	Auto Decreta Salida por Competencia Se remite el expediente por intermedio de Oficina Judicial por competencia al Tribunal Administrativo el Cesar	14/04/2021	
20001 33 33 007 2021 00032	Acciones de Cumplimiento	YANETH GREGORIA SANABRIA VEGA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA	Auto Concede Recurso de Apelación Se concedese la impugnacion presentada por la parte demandante contra la Sentencia del 26 de marzo de 2021	14/04/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES E&D S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00240-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

8a9b3e0c64a20d30403961ef40e9c6b134b4047f888a540fd93daed7d4314704

Documento generado en 14/04/2021 09:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUBER MORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00046-00

Como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido interpuesto y sustentado dentro del término de ley, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2021.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cdef2d9cf41e117569febbb0b0b89eab2e0e8dbf080d9846427934ed4a793e

Documento generado en 14/04/2021 09:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00260-00

I. ASUNTO.

Correspondería abrir el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, sin embargo, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se deberá realizar el respectivo estudio y ordenar la remisión al competente de ser pertinente.

II. HECHOS.

La parte accionante presenta acción popular con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, la salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, estipulados en los literales a), c), g) y h) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, de los habitantes del Departamento del Cesar, pues según lo manifiestan los actores, este derecho se está viendo amenazado debido a la contaminación y destrucción ambiental que actualmente padece el afluente natural Río Guatapurí, por el agotamiento de los recursos naturales debido a la sobreexplotación, la deforestación, los incendios ambientales, la contaminación, la explotación minera, entre otros factores.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La acción popular se presentó el 17 de noviembre de 2020, surtiéndose el reparto por Oficina Judicial el día 24 del mismo mes y año, correspondiéndole a este Despacho. (documento 04 expediente digital).

Por medio de auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se inadmite la presente acción (documento 06 expediente digital), allegándose escrito de subsanación por la parte demandante, el día 3 de diciembre de esa misma anualidad. (documentos 08 al 18 expediente digital).

La acción popular se admitió por auto de fecha 7 de diciembre de 2020, (documento 20 expediente digital); Las entidades accionadas fueron notificadas de la admisión de la demanda conforme a los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998, (documentos 27 y 28 expediente digital).

Vencido el término para el traslado de la demanda, por auto de fecha cinco (5) de marzo de 2021, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (documento 87 expediente digital).

El día nueve (9) de marzo de 2021, se lleva a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue aplazada por solicitud del Departamento del Cesar (documento 106 expediente digital).

El dieciocho (18) de marzo de 2021, se continúa la audiencia de pacto de cumplimiento declarándose fallida debido a que las partes no llegaron a ningún acuerdo (documento 115 expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia para conocer de las acciones populares:

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene el juez o tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y *“en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”*, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular¹.

La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayas fuera del texto original)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Subrayas fuera del texto original).

¹ Art. 16 de la Ley 472 de 1998.

Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya entrada en vigencia ocurrió el 2 de julio de 2012 en atención a lo normado en el artículo 308 ibídem, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de “Descongestión Judicial” (Ley 1395 de 2012), la cual adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos; ahora, para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

4.2. Naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales:

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, prevé:

“DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Artículo 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.”

La disposición en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia T – 945 de 2008, precisando, entre otros aspectos, que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar integradas por entidades del orden territorial no significaba que hicieran parte de ellas o tuvieran su misma naturaleza, pues eran entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñaban le concernían al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Alta Corporación en cita:

“11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido”²

4.3. Caso concreto.

El medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados, entre ellas, por Corpocesar.

² Sentencia C-596 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Esa tesis fue recientemente reiterada en sentencia C554 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Como quiera que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, quien integra la parte accionada, es una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

Evidenciada la falta de competencia de la suscrita jueza para conocer del proceso de la referencia, resulta imperativo dar aplicación a lo normado en el artículo 168³ del C.P.A.C.A., debiéndose remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer de la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente digital por intermedio de Oficina Judicial, al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425e5baa8412c7c23ef7f81a583ef056f08eaf04f43b993ae059721e9114d779

Documento generado en 14/04/2021 09:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YANETH GREGORIA SANABRIA VEGA
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FONSECA – LA GUAJIRA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00032-00

Concédase la impugnación presentada por la parte demandante, contra sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de 2021, proferida por este Despacho. En consecuencia, remítase el expediente por Secretaría, al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bde2aa4f8e7dcff4cf957614d003b90d4924096430e74bccf3b3ee972fe7cd0

Documento generado en 14/04/2021 09:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>